



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HOLCIM COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: INVERSIONES JGD S.A.S. E INVERSIONES TOGU S.A.S.

Rad. 2018-00133

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.- Valledupar, Febrero Veintiséis (26) de Dos Mil Veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse con relación al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha Noviembre 18 de 2019, por medio del cual este Despacho resolvió no acceder a designar curador ad-litem para que represente a la demandada INVERSIONES TOGU S.A.S.

Entendamos el recurso interpuesto como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifiquen, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios al momento de tomar cualquier decisión, ya sea por la interpretación equivocada de la norma sustancial o material o bien por la inobservancia de las formas procesales, en este asunto con la reposición se trata de volver al punto de partida, para que el mismo funcionario que tomo la decisión vuelva a considerarla.

Esgrime el recurrente, que ya realizo las correspondientes citaciones de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 291 del C.G.P., tanto a la dirección física que se reportó con la demanda inicial, que es la misma que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal, como a su correo electrónico, las cuales fueron aportadas al despacho mediante memorial radicado en fecha 18 de octubre de 2019, en la que manifestó que en cuanto a la demandada INVERSIONES TOGU S.A.S., se realizó envío de notificación judicial al correo electrónico de la misma "INFO@DISFAMER.COM.CO, e indican que existe un error en el correo electrónico. En cuanto a la citación enviada a la dirección física Carrera 18D N° 25-34 Barrio Primero de Mayo, en el informe y/o reporte de la citación realizada por la empresa de correo postal LTD EXPRESS, consta que la misma no fue recibida por la demandada el día 03 de octubre de 2019, y certificada el día 07 de octubre de 2019, bajo el reporte de que "La entidad no funciona en esta dirección".

Manifiesta, que por lo anterior, es claro que el mismo ya aportó al despacho mediante el memorial aludido, las certificaciones de los citatorios enviados a la demandada INVERSIONES TOGU S.A.S., tanto a la dirección física como a su correo electrónico que aparecen en el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad, las cuales arrojaron un resultado negativo, por lo que solicita que se emplace a la misma de acuerdo con lo previsto en el artículo 293 del C.G.P.

Por último solicita el recurrente, que se revoque en su totalidad el auto fechado 18 de noviembre de 2019, y en su lugar se ordene el emplazamiento de las demandadas INVERSIONES J.G.D. e INVERSIONES TOGU S.A.S., de acuerdo con lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso y en consecuencia, se acceda a lo solicitado por este en memoriales agregados al expediente.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso nos enseña:

Que "salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del 9 magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen"...

Revisado el expediente, observa el Despacho que del escrito de Reposición presentado, se puede inferir, que el recurrente ataca la decisión tomada por este Juzgado mediante proveído fechado noviembre 18 de 2019, por medio del cual no se accedió a designar curador ad-litem para que represente a las demandadas, por tornarse prematura dicha solicitud, puesto que debe realizarse la notificación por aviso a las mismas en la dirección que aparece en el certificado de existencia y representación legal de dichas sociedades demandadas.

Ahora bien, procederemos al estudio del fundamento traído a colación por el recurrente, por medio del cual busca establecer que lo pretendido en su escrito y en el presente recurso, es procedente de acuerdo a lo manifestado en el artículo 293 del Código General del Proceso, que reza lo siguiente:

Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal

Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

Del fundamento jurídico traído a colación por el demandante en su recurso, podemos inferir, que el emplazamiento procede cuando se ignore el lugar

donde puede ser citado el demandado, por lo que una vez más revisado el expediente minuciosamente y realizando un estudio exhaustivo del mismo nos damos cuenta que como lo afirma el recurrente y de las pruebas aportadas por él, este afirmo al Despacho y allego las constancias y certificaciones de envío de notificaciones en las que se certificó que dichas entidades no funcionan en la dirección aportada por la parte actora y los mismos desconocen otro lugar de notificación de estos.

Por lo anterior, y basándose el suscrito en las disposiciones legales y las normas que rigen la materia, se percata, que le asiste razón al recurrente de acuerdo a lo reglado en el artículo 293 del Código General del Proceso traído a colación, por lo que se cometió un yerro involuntario por parte de esta agencia judicial al no acceder a lo solicitado por el apoderado Judicial de la parte demandante.

Siendo así, se encuentra el Despacho la necesidad de revocar el auto fechado 18 de Noviembre de 2019, objeto de inconformidad por parte del recurrente, por existir un yerro por parte del Juzgado al momento de la interpretación del escrito presentado, por lo que en consecuencia se accederá a decretar el emplazamiento de las sociedades demandadas INVERSIONES J.G.D. S.A.S., E INVERSIONES TOGU S.A.S., de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto de fecha Dieciocho (18) de Noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2.- Emplácese por medio de edicto a las demandadas INVERSIONES TOGU S.A.S., E INVERSIONES J.G.D. S.A.S. de acuerdo a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. para que comparezcan a notificarse de los auto de fecha veintisiete (27) de febrero y 22 de abril de dos mil diecinueve (2019).

3. El emplazamiento se surtirá por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación Nacional (El Herald o El Tiempo) o en un medio masivo de comunicación radial como lo es RCN.

4. Por secretaria librese el edicto respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ.

